

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Comisión de Codificación, reformando la Hipotecaria aplicada á Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Julio 1893.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y Montaner

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

### TITULO PRIMERO

#### DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCIÓN

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hayan establecidos. No podrán suprimirse ó crearse Registros, ni alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada uno, sino por una ley.

En cada Registro se inscribirán los títulos relativos á las fincas situadas dentro de la circunscripción territorial. Si una finca estuviere situada en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá en todos ellos.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

1.º Los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.º Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

3.º Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

4.º Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

5.º Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años,

ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

6.º Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes en la forma que prescriban los reglamentos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los que tengan á su favor inscrito el dominio ó la posesión de derechos reales, cuyo valor individual no exceda de 300 pesos, podrán enagenarlos ó gravarlos, compareciendo con el adquirente y dos testigos ante el Notario respectivo. La matriz del contrato contendrá necesariamente la descripción del inmueble y la expresión de cartas ó gravámenes, si los tuviere, los nombres y apellidos, estado, profesión y vecindad del transmitente y del adquirente, y el precio de la enagenación.

El original del contrato, que se extenderá en papel de oficio, habrá de incluirse en el protocolo del Notario autorizante. La copia, que se extenderá en papel de la última clase, ó á la cual si se hubiese extendido en papel común, se unirá un timbre de la misma clase, será la que se presentará para su inscripción en el Registro de la propiedad, habiendo de servir de título al adquirente.

Las particiones de herencias que no excedan de 2.500 pesos, podrán formalizarse concurriendo todos los partícipes á la herencia, ó sus representantes, ante el Notario, el cual extenderá un acta en que consten las circunstancias descriptivas de las fincas, su adjudicación á cada intere-



sado, los pactos y limitaciones con que se hubieren hecho, y los demás requisitos necesarios referentes á la personalidad de las partes, para que dicha acta pueda ser inscrita. El expresado documento deberá firmarse por todos los interesados ó por dos testigos rogados al efecto. Si alguno de los interesados no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su nombre cualquiera de los testigos, cuya circunstancia se hará constar en el acta y por el Notario. Si el Notario no conociese á los interesados, exigirá dos testigos de conocimiento, que podrán ser los mismos que concurren al otorgamiento del acta.

El duplicado de dicha acta, que se expedirá á cada uno de los interesados, les servirá de título para la inscripción, archivándose el original en el protocolo del Notario.

Cuando se necesite con arreglo á las leyes la aprobación de la división y adjudicación practicadas, el Notario, bajo su responsabilidad, remitirá de oficio al Juzgado de primera instancia del partido el acta original, para que en su vista se llene aquel requisito, sin más trámite que la manifestación en la Secretaría del Juzgado por el término de ocho días, devolviéndose también de oficio, y sin exacción alguna, al Notario remitente con el auto aprobando la partición.

La oposición que se formulare por cualquiera de los interesados, se sustanciará ante el mismo Tribunal por los trámites establecidos para el juicio verbal en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando para el otorgamiento del acta á que hacen referencia los párrafos anteriores tenga que preceder la declaración de herederos, exigirá el Notario á los interesados los documentos necesarios para hacer aquella declaración y la presencia de los testigos, que depondrán sobre la no existencia de disposición testamentaria. El expediente así formado, se remitirá de oficio al Juzgado de primera instancia, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, dictará en su vista el auto de declaración de herederos que sea procedente, previos los anuncios ó edictos necesarios, devolviéndolo al Notario remitente, quien lo archivará, conforme queda dicho, en su respectivo protocolo.

Por la tramitación del expediente de declaración antedicha, se cobrarán 7 pesos 50 centavos de honorarios; por la extensión del acta en que se haga constar la partición, 5 pesos, si el total de la herencia no excede de 1.000; si excediendo de 1.000 no llegara á 1.500, 7 pesos 50 centavos; de 1.500 á 2.500, 10 pesos; por los duplicados que se deba expedir á cada interesado se cobrarán 25 centavos por cada folio.

El papel que habrá de emplearse, tanto en los originales como en las copias de los expedientes ha que anteriormente se hace referencia, será el del timbre de la última clase.

Art. 4.º No se considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativos, ni la de Sociedades comunes, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.º También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España con

arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.º del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros, á que deba darse cumplimiento en el Reino con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

## TITULO II

### DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 6.º La inscripción de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente.

Por el que transmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Por quien tenga la representación legítima de cualquiera de ellos.

Art. 7.º Cuando en cualquier acto ó contrato se reserve algún derecho real sobre los bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en aquéllos, el Notario que autorice el título ó la Autoridad que lo expida, si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripción del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo, ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedición.

Si el acto ó contrato estuviere sujeto á inscripción y ésta se hubiere solicitado, deberá hacerse en ella expresa mención del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por la primera vez en los Registros se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeración correlativa y especial.

Art. 9.º Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción, ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial con arreglo á la usada en el país, y su equivalencia en el sistema métrico decimal, nombre y número, si constaren del título.

2.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba y su valor, si constase del título.

3.ª La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción.

4.ª La naturaleza del título que deba inscribirse, y su fecha.

5.ª El nombre y apellido de la persona, si fuese determinada, y no siéndolo, el nombre de la Corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

6.ª El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la Corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

7.ª El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

8.ª La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

9.ª La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubie-

ra tomado; y si fuere éste de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicación del legajo en que se encuentre.

10. La fecha de la inscripción y firma entera del Registrador.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado pagando todo precio al contado ó á plazos; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos expresarán en todo caso el importe de la obligación garantizada y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

1.º En la hoja destinada á las inscripciones del predio sirviente.

2.º En la hoja destinada á las inscripciones del predio dominante.

Art. 14. La inscripción de los fideicomisos se verificará desde luego á nombre de los fideicomisarios.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el núm. 4.º del artículo 2.º y en art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demandas á que se refiere el núm. 5.º del art. 42, expresarán claramente la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento ó incumplimiento de las condiciones suspensivas, y el no cumplimiento de las resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen, ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquiera cantidad que haga el adquirente después de la inscripción, por cuenta ó saldo del precio en la venta ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicación en pago.

En cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias, se hará constar por una nueva inscripción á favor de quien corresponda.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio ó de la posesión de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de igual ó anterior fecha por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble ó derecho real.

Si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación del título traslativo del dominio ó de la posesión, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningún otro título de la clase antes expresada durante el término de treinta días, contados desde

el siguiente al de la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción y la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las mismas escrituras.

Del mismo modo calificarán, bajo su responsabilidad y para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripción ó anotación, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Contra la suspensión ó denegación de inscripción ó anotación preventiva no se darán más recursos que los señalados en esta ley, sin que los Jueces ó Tribunales puedan obligar en otra forma á los Registradores á que inscriban ó anoten en virtud de documentos judiciales.

Art. 19. Cuando el Registro notare alguna falta referente á la legalidad de las escrituras ó de capacidad de los otorgantes, la manifestará á los que pretendan su inscripción, para que, si quisieran, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentación, según el art. 17; y si no recogen la escritura ó no subsanan la falta á satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotación preventiva que ordena el art. 42, en su núm. 8.º, si se solicita expresamente.

En el caso de no hacerse la anotación preventiva, el asiento de presentación del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta días antes expresados.

El reglamento determinará especialmente la manera de proceder en los casos en que se supenda ó deniegue la inscripción ó anotación solicitada en virtud de documentos expedidos por la Autoridad judicial.

Art. 20. Para inscribir ó anotar los títulos en que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transmisión ó gravamen.

Los Registradores denegarán la inscripción de dichos títulos mientras no se cumpla este requisito, siendo responsables directamente de los perjuicios que causen á un tercero por la infracción de este precepto.

No obstante, podrán inscribir sin dicho requisito los títulos otorgados por personas que hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al día en que empezó á regir la ley Hipotecaria, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviese inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; pero en el asiento solicitado se expresarán las circunstancias de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de resultar inscrito aquel derecho á favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión ó gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada.

Cuando no resultare inscrito á favor de persona alguna el mencionado derecho y no se justificare tampoco que lo adquirió el otorgante antes de la citada fecha, los registradores harán anotación preventiva á solicitud del interesado, la cual subsistirá durante el plazo que señala el artículo 96 de esta ley.



Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por cualquier título universal ó singular que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquél transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará, extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 3.º que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero, si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma. Exceptúanse los casos de herencia testada ó intestada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos forzosos.

En la adjudicación de bienes inmuebles determinados en una herencia ó concurso á un partícipe, á un acreedor ó á un extraño con la obligación de emplear su importe en el pago deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se hará constar la condición con la cual los bienes se adjudican al inscribirlos á nombre del adjudicatario, y surtirán los efectos que esta ley establece en el núm. 1.º del artículo 37.

Los demás bienes de la herencia ó concurso quedarán por este hecho libres de toda responsabilidad, aunque sólo en perjuicio de tercero, por más que en la inscripción de ellos consten las deudas de la herencia ó concurso. Cuando no se adjudiquen bienes determinados para pago de deudas, los bienes todos de la herencia ó concurso quedarán libres de toda responsabilidad en perjuicio de tercero, aun cuando en el Registro conste la existencia de las deudas.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativa á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresa-

mente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

(Se continuará.)

### Gobierno de la región Occidental y de la provincia de la Habana

#### Negociado de Quintos y Milicias

Los individuos que se expresan á continuación, se presentarán en este Gobierno en día y hora hábil á llenar sus compromisos como quintos responsables y si en el término de un mes, á contar desde la fecha no lo verifican, se dará cuenta á quien corresponda para que embargue los bienes á sus padres en cantidad que baste á responder su redención ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la ley.

Enrique Sandoval Acuña, núm. 667, cupo de Madrid, provincia de Madrid, excedente de cupo reemplazo de 1892.

Habana 29 de Abril de 1893.—Antonio del Moral.

#### Junta provincial del Censo electoral de Madrid

Esta Junta en sesión del día 20 del actual, ha acordado sacar á subasta la existencia de papel impreso sobrante, cuya cantidad excede de 3.000 kilos.

La subasta se verificará en el Hospicio, el día 27, á las once de la mañana, y los que deseen tomar parte en la misma, deberán consignar en la mesa la cantidad de cien pesetas, que serán devueltas á los que hayan presentado proposiciones y no fueren aceptadas.

No será admitida proposición alguna que baje de diez céntimos de peseta el kilo.

En el caso de haber dos proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por término de cinco minutos, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y definitivamente á las veinticuatro horas en que podrá recogerse el papel, previo pago de su importe en la Depositaria de fondos provinciales.

La muestra del papel, se hallará de manifiesto en la Regencia de la Imprenta del Hospicio, donde podrán verlo los que pretendan tomar parte en la licitación.

Madrid 22 de Julio de 1893.—Por Delegación de la Junta, Enrique Batres.

## A YUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Secretaría

No habiendo podido tener lugar el 18 del actual la subasta para contratar el suministro de cal cáustica al Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena y civil del Este, el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre dicha licitación, bajo las mis-

mas condiciones que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en esta Secretaría Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día treinta y uno del corriente á las diez de la mañana en la Tercera Casa Consistorial, (Imperial 10,) bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

### Orusco

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de esta villa para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Orusco 17 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco U. de Funes.

### San Lorenzo

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado para el ejercicio de 1893-1894, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Lorenzo 17 de Julio de 1893.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

### Villa del Prado

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, han practicado la derrama de contribución territorial para el presente año económico, la misma que queda expuesta al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que tuvieren á bien.

Villa del Prado Julio 17 de 1893.—Joaquín Requilon.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### HOSPITAL

En virtud de lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en auto fecha de ayer dictado en los de quiebra de D. Santiago Moreno González, comerciante de esta plaza, en la plaza de Santo Domingo, número 19, se hace saber, que dicho señor ha sido declarado en estado de quiebra, y se previene á todas las personas que con el mismo tengan relaciones comerciales y mercantiles, que no le entreguen cantidad alguna de las que le adeuden, poniéndolas desde luego á disposición de este Juzgado; previniéndoles que si así no lo realizan les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Julio 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, E. Méndez.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. 86

#### INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de

primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Ramón Fernández Suárez, como administrador del abintestato de D. Antonio Beguiristain y Huarte, contra Don Bibiano Flores Navarro, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de los bienes que con la rebaja del 25 por 100 de su tasación á continuación se describen.

#### Fincas

1.º Una dehesa titulada la «Dehesilla» y conocida además con los nombres de «Valde-Infierno», «Casa-Blanca», «Pajares y Alamo del Moral», «Cañada de la Zarza», «Collado Lobo», «Cuesta de las Matas y de la Virgen», «Quebrada y parte del Borbotón», «Holla de Navarro», «Panizales» y «Fontanar»; cuyas parcelas constituyen la finca en término del pueblo de Vianos, comprendiendo dentro de sus linderos una superficie de 348 fanegas, tres celemines y dos cuartillas de sembradura, destinadas á monte y labor. Dentro de la posesión se hallan levantados varios edificios destinados á casa de labor, cámaras, era de pan trillar y corrales para el ganado; saliendo á la venta en 115.230 pesetas.

2.º Una tierra de las llamadas de segunda clase; hoy en cultivo, al sitio llamado «Fuente del Peral», término de Vianos; de haber dos fanegas, y siete celemines; en 936 pesetas, 25 céntimos.

3.º Otra tierra de secano, al sitio vecino de la «Fuente del Peral», en igual término, de haber dos fanegas, y ocho celemines, de segunda clase; en 397 pesetas, 50 céntimos.

4.º Otra tierra al sitio de la Eruela, de secano, segunda clase, en cultivo, de haber tres celemines, y dos cuartillos; en 131 pesetas, 25 céntimos.

5.º Otra tierra en el mismo término de Vianos, y sitio de la Eruela, en secano, puesta en cultivo, de tercera clase, y cabida una fanega; en 139 pesetas, 13 céntimos.

6.º Otra tierra de cultivo, sin labrar, al mismo sitio y término que las anteriores, de sexta clase, de haber 10 celemines; en 65 pesetas.

7.º Otra tierra sin cultivar, de sexta clase, al sitio del «Garbanzal», de cabida una fanega; en 112 pesetas, 50 céntimos.

8.º Otra tierra en el sitio llamado «Poyo de la Geta», término de Vianos, de secano sin cultivar, de quinta clase, y cabida tres fanegas; en 119 pesetas, 25 céntimos.

9.º Otra tierra al sitio llamado «Cibante de Paula», puesta en cultivo de tercera clase y secano, al propio término, de haber seis fanegas, nueve celemines y dos cuartillos; en 367 pesetas, 50 céntimos.

Para el acto del remate que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en el de Alcaráz, se ha señalado el día 20 de Septiembre próximo, y hora de las dos de la tarde, y se tendrá presente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio fijado, que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 4.753 pesetas en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidas, las cuales se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del



remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley; que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para su examen, sin que se tenga derecho á exigir otro, y por último, que este Juzgado se reserva adjudicar el remate al mejor postor, luego que se celebren las diligencias que han de practicarse en el de Alcaráz.

Dado en Madrid á 19 Julio de 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos. 71—P.

#### INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, en el concurso necesario de acreedores de Don Luis Girón y Aragón, se cita por el presente á los Sres. D. Teodoro Antipar Ladio y D. Bernardo Fernández, cuyos domicilios se ignoran, para que como acreedores á dicho concurso, concurran á la Junta á que se ha convocado, para tratar de las proposiciones de convecino presentadas por el concursado, y para cuyo acto se ha señalado el día 31 de los corrientes, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia del referido Juzgado; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Julio 1893.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. 85

#### UNIVERSIDAD

D. Gabriel Serrano Echevaria, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital.

Hace saber que por auto fecha 15 del actual, se ha declarado en estado de quiebra, á instancia de D. Salvador López, S. López Sánchez y Compañía de París y D. Alejandro Bacqué, representados por el Procurador D. Julián Muñoz, á D. Simón Mayer y Moisés, comerciante en esta plaza, domiciliado en la calle de la Montera, 10.

En su virtud y con arreglo al artículo 1.037 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se previene que nadie haga pagos ni entrega de ninguna especie al quebrado, y si al depositario judicial nombrado D. José María Palacio, que vive en la calle de Fuenarral, núm. 2, cuarto bajo, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del referido quebrado, deberán manifestar las que sean por medio de notas que pasarán al Sr. D. Ricardo Jacinto Leguer, Comisario nombrado para dicha quiebra, que habita en la calle de la Montera, núm. 20, cuarto segundo; pena, los que así no lo hicieren, de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y ser tenidos por ocultadores y cómplices en la quiebra.

Dado en Madrid á 19 Julio de 1893.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—Ante mí, Juan Soriano. 88

#### CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á D. Mariano Alonso Merino, Secretario que fué de la suprimida Audiencia de Benavente, y Vicesecretario cesante de la provincia de

Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que antes del día 1.º de Agosto próximo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á recoger y reintegrar con arreglo al art. 69 de la vigente ley del Timbre del Estado el nombramiento de Juez municipal del Real sitio de Aranjuez, para el bienio de 1893 á 1895, con objeto de que en dicho día preste juramento ante el Juez municipal del mismo y le dé en el acto posesión de su cargo.

Dado en Chinchón á 20 de Julio de 1893.—Teófilo Ceballos.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

#### ALMADÉN

D. Antonio Martín y Lunas, Juez de instrucción de la villa y partido de Almadén.

Por la presente requisitoria, como comprendidos en el caso 1.º del art. 833 de la ley de enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados D. Gustavo Galocher y Caplane, natural de San Julián (Francia), vecino de Madrid, de cincuenta y dos años, industrial, y su esposa Doña Petra Pérez Plaza, natural de Valladolid, de treinta y tres años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración indagatoria en el sumario que se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y detención de los procesados referidos, y caso de ser habidos, los conduzcan á la Cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Almadén á 14 Julio 1893.—Antonio Martín y Lunas.—P. S. M., Rogelio Zamora.

#### CASTELLOTE

D. Francisco Castillo y Gómez, Juez de instrucción del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bienvenido Sarolla Blane (alias) *Hospitalé*, vecino de Peñarroya, de estado viudo, más bien alto que bajo, de veinticinco á treinta años de edad, viste calzones de algodón, alpargatas abiertas pasadas á lo miñón, camisa blanca, pañuelo de seda á la cabeza, y tiene en el cuerpo una cicatriz de una herida que le causaron hará como unos cinco años, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, y de las de Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Castellón y Madrid, comparezca ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte violenta de su convecino Mariano Bel Gil; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquel, y caso de ser habido, lo pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Castellote á 13 Julio 1893.—Francisco Castillo.—D. S. O., Nicolás Balaguer.

#### Juzgados municipales

##### COLMENAR DE OREJA

D. Manuel Miera González, Juez municipal de esta villa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día en los autos de juicio verbal civil á instancia de Doña Francisca López, contra la testamentaria de Doña Balbina Hernández Potenciano, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de los bienes que á continuación se expresan, cuyo acto tendrá en la sala audiencia de este Juzgado el día 19 de Agosto próximo á la hora de las nueve de la mañana.

Una tierra en este término al sitio de San Sebastián, de cabida una hectárea, 51 áreas, 89 centiáreas, 45 decímetros; equivalentes á 1.937 estadales ó sean nueve fanegas, nueve celemines y siete estadales de 200 estadales la fanega: que linda por Saliente, Cerros del Calvario ó vereda; Mediodía, los Rostros; Poniente, herederos de Plácido Hereza, y Norte, herederos de D. Luis Fernández Checa, siendo su valor 150 pesetas fanega, importando el total 1.877 pesetas 75 céntimos.

Lo que se anuncia al público bajo las prevenciones que no se admitirá posturas que no cubran las dos terceras partes de la segunda tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas y que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mayor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Haciéndose presente que la finca se halla libre de todo gravamen y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado hasta el acto de la venta.

Dado en Colmenar de Oreja á 17 de Julio de 1893.—Manuel Miera.—P. S. M., Agustín de Torres.

##### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Lino Martín Santillán, Juez municipal de San Lorenzo del Escorial.

Hago saber que en juicio verbal civil, á instancia del Procurador D. Mariano Cerón contra D. Cecilio García, sobre pago de pesetas, en providencia de hoy he acordado sacar á la venta en pública subasta, la finca siguiente:

La tercera parte de una cerca, murada de tapia de piedra doble, de pasto, monte y regadío, titulada del «Molino», al sitio del mismo nombre, en término de Guadarrama, de cabida más de 17 fanegas próximamente, lindante, al Este, herrón de Eugenio Sáez; Sur, carretera de la Coruña; Oeste y Norte, partes de Paulino García; tasa la en 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, Pozas, 3, bajo, el día 29 del actual, á las once de su mañana.

Que no hay títulos de propiedad de la

finca, y que el comprador no podrá pedirlos.

Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Y que para tomar parte en la subasta, habrá que consignar el 10 por 100 de dicha tasación.

San Lorenzo del Escorial á 4 de Julio de 1893.—Lino Martín Santillán.—Por su mandato, Cándido Calzado.

#### Dirección general de la Deuda pública

Debiendo ingresar en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general, en 6 de Septiembre de 1890, á nombre y como de la propiedad de Don Cándido Gómez para garantizar el cargo de Recaudador de contribuciones de Cazalla de la Sierra, á disposición de la Delegación de Hacienda de Sevilla, importante 12.400 pesetas nominales en tres títulos de la deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 179.314 de entrada y 46.192 de registro.

Madrid 17 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

#### Junta de Administración y trabajos del Arsenal de la Carraca

##### Negociado 3.º

Publicados en la *Gaceta de Madrid* número 181 de 30 del mes anterior, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de Madrid, números 152 y 157 de 30 del último y 3 del actual respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el pintado de los buques de guerra y edificios de este Arsenal que le necesiten durante el periodo de dos años; se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 4 del mes de Agosto próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 14 de Julio de 1893.—E. E.—El Secretario, Francisco G. Cuadrado.

## ANUNCIOS

#### Sociedad «Hada protectora de la Buena Fe»

En virtud del art. 21 de los estatutos vigentes, convoca el que suscribe á Junta general de accionistas, que se celebrará el día 26 de los corrientes, á las cinco de su tarde, en la calle de Ferraz, núm. 54, tercero izquierda, para resolver sobre la proposición presentada el día 1.º de Abril por el accionista D. Manuel F. Sanz.—El Director gerente, José María Carulla. 43

MADRID: 1893.—Eso. Tip. g. del Hospicio